

# El «colapso plástico» del accidente de trabajo y los elementos «intrascendentes y carentes de valor» en la articulación del juicio de contradicción en el recurso de casación para la unificación de doctrina: notas a STS 6 de julio de 2015

## The «plastic collapse» of the concept of occupational accidents in the doctrine of the High Court: with regard to the STS of the 6th of July 2015

JESÚS R. MERCADER UGUINA

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

### Resumen

El accidente de trabajo ha sufrido un proceso progresivo en la ampliación de sus límites en el uso por los Tribunales que ha llevado a su colapso plástico. La sentencia que es objeto de análisis permite una interpretación tan extensa que incluso las lesiones producidas durante el sueño del trabajador en un buque pueden ser consideradas accidente de trabajo. Se analizan al hilo de ello las técnicas utilizadas por el Tribunal Supremo en el recurso de casación para la unificación de doctrina para permitir el anterior resultado.

### Abstract

The progressive abuse by the Courts on occupational accident's as a cause of the employee's injuries has led this concept to deform in a similar way as the "plastic collapse" on rigid materials. The Court's decision that will be analysed shows such a broad interpretation that even the injuries suffered by a worker while he is sleeping in a ship can be considered as an occupational accident. The aim of this paper is to study the technical arguments used with said purpose by the High Court when deciding on the further appeal for the doctrine unification on this case.

### Palabras clave

accidente de trabajo, trabajo en el mar, lesiones producidas durante el sueño.

### Keywords

occupational accident, work injury, work at sea, injuries suffered while sleeping.

*"Ut tensio sic vis" ["Así sea la carga, así será la tensión"]*

(Ley de Hooke)

## 1. LA TRADICIONAL TENDENCIA A LA "DILATACIÓN" DEL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y SU CAMINO HACIA EL "COLAPSO PLÁSTICO"

Hace años Carbonier hizo famoso en su *Derecho flexible* una idea clara: el Derecho no es un trozo de mármol. Es, ante todo, algo flexible como ha de serlo siempre el intento, constante y cotidiano, de alcanzar la justicia adecuada en cada momento<sup>1</sup>. Como nos explica

<sup>1</sup> J. CARBONIER, *Derecho flexible*, Madrid, Tecnos, 1974, *passim*.

la ingeniería, constituye una regla básica de cualquier estructura –y el Derecho (así como las instituciones que lo integran) no deja de ser una particular forma de estructura social–, que, una vez construida y cargada, se “deforme poco”, posea una cierta flexibilidad y, sobre todo, que las fuerzas que actúan sobre ella no la lleven a su ruptura. Por ello en el mundo de las estructuras los conceptos elementales son los de tensión, deformación y rotura o “colapso plástico”<sup>2</sup>.

Redactando este comentario leo en las páginas del diario “El País” del 9 de abril de 2016, la siguiente noticia: “Un vigilante de seguridad mata a otro y se suicida en un atunero. Los guardias de seguridad se enzarzaron en una discusión en un barco español mientras faenaba frente a las Islas Seychelles”. La respuesta que viene a mi mente es inmediata: ambos son accidentes de trabajo. Este automatismo en mi modo de razonar obedece, como seguidamente trataré de demostrar, a la existencia de una larga serie de pronunciamientos que, desde distintas perspectivas, han ido extendiendo el concepto de accidente de trabajo hasta alcanzar supuestos que, a priori, difícilmente responden al concepto intuitivo que podemos tener de tal. El resultado, creo, es una deformación de tal magnitud que difícilmente resulta reconocible en la actualidad el contenido y función de esta institución jurídica.

Desde sus orígenes el accidente de trabajo ha soportado elementos tensionales propios de cualquier institución jurídica (primer nivel estructural). El proceso de objetivación del accidente en forma de riesgo encierra la desvinculación de las condiciones de trabajo de la siniestralidad, circunstancia que dará lugar a lo que se ha calificado como “desbordamiento de la doctrina del riesgo”<sup>3</sup> y que tendrá como efecto la transformación de la categoría del accidente de trabajo, proyectándolo como algo que sucede dentro y más allá del puesto de trabajo. Tal desbordamiento, que interviene extendiendo el ámbito de responsabilidad empresarial, contribuye a reforzar la objetivación de la siniestralidad en el riesgo. Ejemplo de esta idea es la consideración como accidente de trabajo de los producidos *in itinere*. La tutela de los mismos supone una sobreprotección del trabajador y un incremento del nivel de responsabilidad empresarial, pero tiene el efecto de desactivar la conexión entre siniestralidad y condiciones de trabajo, acentuando la objetivación del riesgo.

Con carácter general, según dice el art. 157.3 LGSS, “se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”. La doctrina jurisprudencial ha interpretado extensivamente la presunción, dando cierta elasticidad al hecho de base pero exigiendo que se cumplan las dos exigencias de situación del acaecimiento: el tiempo y el lugar del trabajo. Y ello porque, a falta de una de ellas, no debe jugar la presunción, aunque, desde luego, puede acreditarse por la parte interesada la relación de causalidad<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> La terminología empleada en este apartado sobre la resistencia de los materiales se extrae de C. NAVARRO UGENA, *Las estructuras: sus enseñanzas vitales*, Lección de Inauguración de Curso en la Universidad Carlos III de Madrid, 204/2015. El Profesor Navarro es Catedrático de Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.

<sup>3</sup> M. ALONSO OLEA, *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, IEP, 1974, 5ª ed., p. 78, donde señala que “en cuanto fundante de la responsabilidad patronal por accidente de trabajo, la doctrina del riesgo tiende a ser desbordada en cuanto se imputen al empresario siniestros no derivados del funcionamiento de su empresa”.

<sup>4</sup> Ampliamente, J. SANCHEZ PEREZ, *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, Murcia, Laborum, 2013.

La interpretación del *lugar de trabajo* se ha flexibilizado por la jurisprudencia. De este modo, lugar de trabajo se considera, en primer lugar, el lugar donde se realizan efectivamente las tareas, lo que, como es lógico, abarca también al “lugar en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de trabajo habitual” propio del trabajo en misión o del realizado por la propia naturaleza itinerante de la actividad, como la del transporte, la del visitador médico, o la de reparación de averías de coches en carretera. Pero también se consideran como lugar de trabajo otros lugares en los que el trabajador se encuentra por estar al servicio de la empresa en un sentido más amplio. Así, se considera lugar de trabajo el “de celebración de actos o reuniones a los que se asiste por encargo o encomienda de la empresa” o en representación de la misma. La presunción sólo puede ser desvirtuada “cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de relación entre el trabajo que el operario realizaba con todos los matices psíquicos y físicos que lo rodean y el siniestro”. La presunción se proyecta con mayor fuerza en aquellas actividades que se prestan en lugares aislados con permanencia obligada del trabajador en el centro de trabajo, como ocurre en las actividades marítimo-pesqueras.

Del mismo modo, la presunción se proyecta también a aquellos casos en los que el hecho inicial desencadenante, o primeros síntomas, acontecen en tiempo y lugar de trabajo aunque sus consecuencias lesivas más graves se manifiesten posteriormente y fuera del lugar de trabajo, aplicándose la presunción a aquellos casos en los que el trabajador se siente mal o indispuesto en el trabajo y se dirige a su domicilio o al hospital, donde se manifiestan las consecuencias lesivas más graves o mortales de la enfermedad, siempre que haya quedado acreditado que la aparición de los síntomas ocurrió durante la jornada laboral. Ello cuando se trate de patologías o dolencias que tienen un comienzo, un desarrollo y un desenlace, y en las que con frecuencia resulta extraordinariamente difícil identificar el momento exacto en que se entiende producido el infarto o la angina de pecho, máxime cuando pueden haberse presentado anteriormente, incluso durante días, síntomas inespecíficos (ansiedad, palpitaciones, sudoración, dolores musculares, etc) que no se atribuyeron al infarto; la concreta circunstancia en que estos síntomas se dieron puede resultar trascendental a los efectos de la prueba de la relación de causalidad con el trabajo, porque si tal momento se sitúa en el tiempo y lugar del trabajo (o, en su caso, “en misión”), favorece al trabajador la presunción contenida en el art. 157.3 LGSS; mientras que si se sitúa en otro tiempo o lugar, es el trabajador quien tendría que demostrar la relación de causalidad del trabajo con la lesión, conforme a la regla general de carga de la prueba que establece el art. 217.2 LEC.

Las anteriores circunstancias han venido tensionando el nivel estructural del accidente de trabajo. Y la categoría del accidente ha comenzado a soportar niveles de carga excesivos, en definitiva, a deformarse (segundo nivel estructural). Como doctrinalmente se ha señalado, la calificación de las más diversas situaciones como accidentes de trabajo han llevado a una notable “dilatación”<sup>5</sup> o “desbordamiento”<sup>6</sup>, de la concepción del accidente de trabajo. Ciertamente la ampliación desmesurada ha llevado consigo un concepto de “accidente

<sup>5</sup> Como señalábamos en J.R. MERCADER UGUINA, M. NOGUEIRA GUASTAVINO, Trabajo por cuenta ajena y sujeto protegido contra el accidente de trabajo: historia de una divergencia”, en B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coordinadores), *Cien años de Seguridad Social. A propósito de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid, UNED/Fraternidad, 2000, p. 295 a 322.

<sup>6</sup> A. DESDENTADO, M. NOGUEIRA, Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la Jurisprudencia (1900-2000). Revisión crítica y propuesta de reforma, RMTI, 2000, nº 24, p. 48-57.

laboral que no tiene conexión ninguna con la esfera de riesgo empresarial ni con la responsabilidad del empresario. Hay también un accidente de trabajo sin empresario: los accidentes de trabajo de los autónomos..., y nuestra capacidad de invención llega hasta crear el accidente de trabajo sin trabajador, como el caso del accidente de trabajo en la emigración y en las mesas electorales<sup>77</sup>. Ejemplo de esta línea de tendencia es el asunto resuelto por la STS 20 de febrero de 2006 (R° 4145/2004), el tristemente célebre caso del asesino de la baraja. La sentencia entiende que la actuación de un tercero, incluso con culpabilidad civil o criminal concurrente, no debe impedir la declaración de accidente de trabajo. Como puede verse, se trata de una respuesta judicial en la que, de nuevo, se opta por la elasticidad del concepto tradicional de accidente de trabajo y, más concretamente, de su relación de causalidad (incorporando tanto la relación de causalidad inmediata –“con ocasión”– como mediata –“por consecuencia”–) con el meritorio objetivo de dotar de la máxima protección a los ciudadanos. La equiparación del “riesgo del ciudadano” con el “riesgo profesional” es evidente en el caso de los trabajadores por cuenta ajena.

Pero cuando las “cargas” siguen creciendo, los elementos de la estructura no son capaces de resistir más y, entonces, “plastifican” deformándose ya, prácticamente sin necesidad de aumento de carga llegándose a la situación denominada de “colapso plástico”. Cuando las estructuras y los colectivos humanos se ven demasiado cargados o fatigados, o cuando sus condiciones cambian soportando tensiones desmedidas, se “agrietan” y finalmente se rompen. La estructura colapsa cuando lo hace alguno de sus elementos y cuando los mismos son esenciales a su propia composición el resultado es irreversible.

## **2. EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y LA “SINGULARIDAD DEL TRABAJO EN EL MAR”**

La jurisprudencia de la Sala de lo Social ha analizado desde antiguo, como la propia sentencia reconoce, la singular problemática de que el accidente que pueda sufrir un trabajador acontezca en un barco aun cuando el trabajador no se encuentre prestando servicios, ya que tal ubicación como centro de trabajo y, al mismo tiempo, como domicilio del trabajador durante todo el periodo que dura el embarque debe incidir en la calificación de accidente de trabajo, dada, además, la “singularidad del trabajo en el mar” y el hecho de que si bien la “jornada efectiva de trabajo” está limitada no obstante el “tiempo de trabajo” no tiene tal limitación al existir la posibilidad de que en cualquier momento haya de ser prestada la efectiva actividad laboral.

El primer pronunciamiento habido en esta materia, si atendemos a la más cualificada doctrina que ha estudiado este particular sector de actividad<sup>8</sup>, fue la STS de 3 de febrero de 1959 (RJ 228). En el caso, un trabajador del mar al regresar a bordo después de haber estado de asueto, bajó a su camarote para volver a subir a cubierta para tomar bicarbonato, siendo encontrado muerto por la dotación del buque al día siguiente. El Tribunal Supremo concluyó que, “siendo mariner del barco, estando de arribada y cayendo al mar por la borda y muriendo ahogado, es riesgo que por aquella circunstancia, lugar y forma en que se desarrolló, debe estimarse accidente de trabajo”. Años después, la STS 28 de febrero de 1996

---

<sup>7</sup> A. DESDENTADO, *Los crímenes de la baraja y el concepto de accidente de trabajo*, La Ley, 2006, II, pp. 1439-1440.

<sup>8</sup> X. CARRIL VAZQUEZ, *La Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*, Madrid, Civitas, 1999, p. 358.

(RJ 1354), relativa a un caso de muerte repentina de un marinero a bordo de un buque, fue también calificado de accidente de trabajo.

Posteriormente, la STS de 12 de febrero de 1981, abordó el fallecimiento de un marinero y su calificación de accidente de trabajo, sentencia ésta en la que ya se destacaba “la singularidad del trabajo en el mar”. Igualmente, la STS 6 de octubre de 1983 (RJ 1983, 5053) consideró como accidente de trabajo el fallecimiento de un marinero mientras dormía en su camarote.

La STS 22 de septiembre de 1986 (RJ 1986, 5025) calificó, también, como accidente de trabajo el fallecimiento del trabajador en el barco donde prestaba sus servicios como consecuencia de un proceso febril de varios días de evolución aplicando la presunción de laboralidad no desvirtuada en el caso concreto. Argumentándose, en esencia, que el art. 84.3 LGSS, que establece la presunción, salvo prueba en contrario, de que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, ... ha sido interpretado por esta Sala a través de uniforme y reiterada doctrina con criterio amplio y flexible, no restrictivo, en función de los principios que presiden este sector del ordenamiento jurídico (...), resumiendo que la *“doctrina la expuesta que puede sintetizarse en la apodíctica conclusión de que ha de calificarse como accidente laboral aquel en el que de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y fallecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación (STS 25 de marzo de 1986 [RJ 1986, 1514])”*, por lo que *“la aplicación de la doctrina precedentemente expuesta al supuesto concreto enjuiciado ..., en las que únicamente se acredita como hecho probado, en relación con la muerte a bordo de su barco del fallecido marinero ..., que permaneció varios días en cama con elevada temperatura y que posteriormente se le encontró muerto en el pasillo junto a su lecho con un poco de sangre en la ceja izquierda, certificándose su fallecimiento como causado por síndrome febril, determina la estimación del recurso por aplicación de la presunción contenida en el precitado art. 84.3 LSS, presunción que en ningún momento ha sido desvirtuada por prueba convincente en contrario, ya que no puede reputarse eficaz a tales efectos el certificado médico que atribuye la causa de la muerte a síndrome febril, término que no responde al diagnóstico de una determinada enfermedad –la que ni se acreditó debidamente, ni siquiera ningún tipo de antecedentes de su padecimiento–, sino únicamente a unos síntomas característicos de muchas de ellas”*.

En la STS 24 de febrero de 2014 (R° 145/2013), se analiza, de nuevo, el caso de un fallecimiento en el trabajo en el mar. En la sentencia se razona, en esencia, que *“el accidente se produce en unas condiciones que guardan una íntima conexión con el trabajo. En efecto, no podemos olvidar la peculiaridad del trabajo del accidentado, cocinero en un buque, cuyo trabajo se desarrolla a bordo de la embarcación, que no sólo es el centro de trabajo, sino también el domicilio del trabajador durante todo el periodo que dura el embarque pues, aun cuando el barco atraque, el domicilio de los tripulantes continúa siendo el barco. El día del accidente el barco se encontraba atracado en Dingle (Irlanda) por las malas condiciones de la mar, esperando a que amainase el temporal para continuar su ruta. Durante el tiempo de*

espera a una mejoría de las condiciones climáticas la tripulación libre de guardia puede salir del barco, como así hizo el trabajador accidentado. Al regresar, al saltar a su barco, desde otro barco que se encontraba abarloado, cayó al mar y falleció, no pudiendo reanimarle los servicios de salvamento. El accidente se produjo con ocasión del trabajo ya que es evidente que si el trabajador no hubiera tenido que regresar al barco, no hubiera tenido que exponerse a los agentes lesivos determinantes de la ocasionalidad «relevante» que causó el accidente, en otras palabras el accidente no se hubiera producido. No cabe duda que la mar, elemento en el que se encuentra el buque –centro de trabajo y domicilio ocasional del trabajador– es un lugar potencialmente peligroso, peligro seriamente agravado en circunstancias como las concurrentes en el asunto examinado, en el que hay tan malas condiciones climatológicas que obligan al barco a resguardarse en el puerto hasta que mejoren, sin poder realizar su actividad laboral. Es más que probable que fueran precisamente estas malas condiciones, unidas a la arriesgada forma de acceso al barco, por otra parte forma habitual de acceso –saltando desde otro barco que se encontraba abarloado– las que provocaron el que el trabajador cayera al mar y falleciera. El trabajador había asumido un riesgo con ocasión de su trabajo, al intentar acceder al barco estando la mar en malas condiciones, y el riesgo se transforma en siniestro, produciéndose la caída al mar y el fatal desenlace”.

Más singularidades posee la muy trascendente STS 16 de julio de 2014 (R° 2352/2013), que aplicó la presunción de accidente de trabajo en un caso en el que un trabajador se encontraba prestando servicios por cuenta de una armadora cuando resbaló y cayó mientras veía una película en su tiempo de descanso sufriendo una traumatismo con impacto directo sobre húmero. La Sala de suplicación revoca la sentencia de instancia para declarar que la contingencia no deriva de accidente de trabajo, al estimar que si bien tradicionalmente había mantenido que la permanente disponibilidad que conlleva el trabajo a bordo de un buque deriva en que los accidentes ocurridos a bordo del mismo sean accidentes de trabajo, la Sala IV, en SSTS 6 de marzo de 2007 (R° 3415/2005), y 8 de octubre de 2009 (R° 1871/2008), matizaron que cuando el accidente se produce en tiempo de descanso que por exigencias del trabajo ocurre fuera del ámbito privado normal del trabajador, no puede entenderse que el mismo ocurra en tiempo de trabajo, por lo que no se está en presencia de un accidente en misión, puesto que no se produce en tiempo de trabajo cuando ocurrió en el comedor en tiempo de descanso y viendo una película.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina el Instituto Social de la Marina, por entender que debe considerarse la contingencia como accidente de trabajo al ocurrir a bordo de un buque en tiempo de descanso, para lo que invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de marzo de 2004 (R° 4829/2001). En la misma consta que el actor, de profesión marinerero, estuvo trabajando en labores de pesca desde las 15:00 horas hasta las 18:00 horas del día 21-02-2000, tomando la cena sobre las 19:00 horas, y yendo a su camarote para descansar al tener que volver a su faenas habituales a las 23:00 horas, momento en que compañeros de trabajo se dirigieron a su camarote para llamarle a los efectos de incorporarse a la tarea de pesca, llamando al patrón al no responder a la llamada, encontrándose a éste en estado inconsciente, respirando con mucha dificultad y con el pulso muy débil, por lo que intentaron reanimarlo lo que no fue posible a pesar de las indicaciones médicas que recibió la tripulación vía radio-costera, falleciendo de “fallo cardíaco. Insuficiencia cardíaca”. La sentencia afirma que “el accidente se produce en unas condiciones que guardan una íntima conexión con el trabajo”, en el supuesto de una lesión sufrida por el trabajador embarcado en buque, durante un período de

descanso, concluyendo que resulta conviene igualmente señalar, que las especiales condiciones en que se realiza la actividad laboral en el mar, a los efectos de calificación jurídica de un evento dañoso sufrido por un trabajador en dicha actividad, como accidente de trabajo y la presunción legal de su existencia. Concluye la Sala señalando que “no podemos olvidar la peculiaridad del trabajo del accidentado, cocinero en un buque, cuyo trabajo se desarrolla a bordo de la embarcación, que no sólo es el centro de trabajo, sino también el domicilio del trabajador durante todo el periodo que dura el embarque pues, aun cuando el barco atraque, el domicilio de los tripulantes continúa siendo el barco”.

La aceptación en este caso de la existencia de contradicción no deja de ser un acto de equilibrio jurídico en que se considera existente un adecuado término de comparación dos situaciones de hecho que no guardan la mínima similitud. Con todo, se sienta un útil precedente pro futuro que servirá, como tendremos oportunidad de analizar seguidamente, para fundamentar la decisión que es objeto del presente comentario. Esta línea divergente en relación con la doctrina anteriormente sentada permite calificar como accidente de trabajo cualquier suceso, sea cual sea su causa y sea cual sea su resultado, que se produzca en un buque. Es omnícoposividad de la definición de la esfera de riesgo convierte, como decimos, en realidades que se confunden, tiempo de trabajo y el tiempo de descanso, cuando el trabajo se lleva a cabo en el mar.

Posteriormente, la STS 4 de febrero de 2015 (R° 197/2014), continuará la línea marcada por la STS 24 de febrero de 2014, como la misma sentencia reconoce, concluyendo que el fallecimiento de un trabajador (patrón de pesca) en el buque, en el que trabajaba y vivía desde hacía un año (al encontrarse embargado y sin navegar) y que fallece, estando sobrio, por causa directa de edema agudo de pulmón provocado por una cirrosis hepática, constituye, también, accidente de trabajo. Concluye que “a tenor de todas las consideraciones y doctrina jurisprudencial expuesta, cabe entender que el accidente se produjo no solo en el lugar de trabajo, sino también en tiempo de trabajo, y que no se ha desvirtuado la presunción de laboralidad ex art. 115.3 LGSS, derivada de la prestación de servicios del causante en el buque donde se encontraba el trabajador cuando acaeció su fallecimiento, a causa de un edema agudo de pulmón de fatales consecuencias; lo que, como refiere la sentencia recurrida, constituyó una crisis desencadenada, «en tiempo y lugar de trabajo», por la cirrosis hepática que venía sufriendo, por lo que el accidente ha sido correctamente calificado como accidente de trabajo por la sentencia recurrida, sin que a ello obste el hecho de que el trabajador fallecido viviera en el buque”.

### **3. EL “COLAPSO PLÁSTICO” DEL ACCIDENTE DE TRABAJO: LA STS DE 6 DE JULIO DE 2015 (R° 2990/2013) Y EL NECESARIO ANTECEDENTE DE LA STS 16 DE JULIO DE 2014 (R° 2352/2013).**

#### **3.1. Los hechos del caso**

Los hechos que sirven de base al caso son los siguientes. Don Raúl venía prestando servicios para la empresa “Álvarez e Hijos S.A.” cuando causó baja laboral por incapacidad temporal por contingencia común, con diagnóstico de afectación de nervio tibial anterior/peroneal en pierna derecha. El trabajador desarrollaba su actividad como patrón de pesca y se encontraba embarcado en el buque Galaxia dos, propiedad de la empresa demandada, cuando al levantarse de la cama notó dolor y dificultad para mover el pie

derecho, y una vez desembarcado fue trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital Juan Canalejo de la Coruña y posteriormente al Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario de Pontevedra en donde le prescribieron el tratamiento correspondiente.

El camarote en el que dormía el demandante tenía una cama dotada de una baranda de protección de madera dura, exenta de aristas y completamente lisa que proporciona sujeción y seguridad al ocupante de la cama, asimismo estaba equipada con un colchón elástico limpio y confeccionado en fibras sintéticas. Las dimensiones del catre son de 1,93 por 0,70 metros, y tanto este como el camarote en su totalidad cumplían la normativa vigente sobre prevención de Riesgos Laborales. La empresa Álvarez e Hijos S.A. tenía asegurada la contingencia de accidentes de trabajo en la Mutua Fremap. Iniciado expediente de incapacidad, el INSS dictó resolución en fecha 17 de Octubre de 2008 declarando al actor afecto de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común al padecer mononeuropatía del nervio peroneal derecho, muy probable relación con hepatitis B y compresión.

El trabajador inició expediente de determinación de contingencia de la incapacidad temporal causada en los hechos antes relatados, y el ISM declaró el carácter común de la contingencia de la IT padecida por D. Raúl. Frente a la anterior resolución interpuso el actor reclamación previa. De la subsiguiente impugnación judicial conoció en instancia el Juzgado de lo Social nº 2 de Pontevedra de fecha 7 de febrero de 2011 (Autos 607/2009), que en relación con los citados hechos falló desestimando la demanda interpuesta por Don Raúl contra Álvarez e Hijos S.A., Mutua Fremap, Instituto Social de la Marina e Instituto Nacional de la Seguridad Social. El citado pronunciamiento afirmaba que “en el caso examinado la lesión se ha producido durante el tiempo de descanso; un descanso que, por exigencias del tipo de trabajo, ocurre fuera del ámbito privado normal del trabajador, pero que no se confunde con el tiempo de trabajo en ninguna de sus acepciones y que, por tanto, no queda comprendido en la presunción del art. 115.3 LGSS”, que “tampoco cabe encuadrar el supuesto en el accidente in itinere en el sentido de que la lesión se produce cuando el trabajador estaba regresando a su domicilio una vez realizado el transporte” y, finalmente, que “no estamos ante un accidente en misión, puesto no se produce en tiempo de trabajo y lugar de trabajo ya que estaba ... durmiendo en el camarote, por lo que no concurren simultáneamente los dos requisitos exigidos por el art. 115.3 LGSS (tiempo y lugar de trabajo), a lo que ha de añadirse que tampoco podemos afirmar que el hecho de apoyar la pierna en la cama del camarote haya sido la causa exclusiva o determinante de las lesiones del actor”.

Recurrida en suplicación, la sentencia de Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de septiembre de 2013 (JUR 2013, 317597), desestimó, igualmente, el recurso planteado. Entiende que no concurren los presupuestos para calificar la situación de IT como derivada de accidente de trabajo, lo que efectúa tras analizar la jurisprudencia social sobre el accidente en misión.

### **3.2. El recurso de casación para la unificación de doctrina y la construcción del juicio de contradicción**

Formulado recurso de casación para la unificación de doctrina, se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal

Superior de Justicia de Galicia, de fecha 29 de marzo de 2004 (JUR 2004, 154927), al amparo del art. 223 LJS por infracción de los dispuesto en los arts. 115 LGSS y 1.5 ET.

En el caso resuelto por la STS de 6 de julio de 2015 (R° 2990/2013), la sentencia invocada como de contraste por el trabajador ahora recurrente es la STSJ Galicia 29 de marzo de 2004 (JUR 2004, 154927), en la que se confirmaba la sentencia estimatoria de instancia, impugnada por la Mutua de accidentes de trabajo, se analizaba el supuesto que resumíamos en páginas anteriores. Afirma la Sala de duplicación que el fallecimiento del marinero fue debido a accidente de trabajo, no pudiendo prosperar el recurso interpuesto por la Mutua alegando infracción del “art. 115 LGSS ..., pues el fallecimiento del causante no se produjo dentro de la jornada laboral, ya que estaba descansando, ni en el lugar de trabajo, ya que el camarote del buque donde prestaba servicios no puede considerarse como tal, sin que resulte aplicable la presunción iuris tantum que permitiría calificar el suceso como accidente laboral”, concluyendo, tras analizar la jurisprudencia social sobre el nexo causal trabajo-lesión y a su declaración de existencia en atención a las circunstancias concretas, que “esta doctrina es aplicable al actual supuesto, porque sus peculiaridades ... revelan que la insuficiencia cardíaca, causa del fallecimiento del trabajador, *aconteció entre dos tiempos de trabajo, es decir, cuando tras cenar se hallaba descansando en el buque-centro laboral (art. 1.5 ET), pues el camarote que tenía asignado forma parte inescindible de aquél, tras finalizar la jornada vespertina de trabajo de indudable exigencia física y antes de la reanudación nocturna de sus servicios*” y que “la circunstancialidad expuesta impide aplicar la jurisprudencia, invocada por la recurrente, que niega el concepto de accidente laboral en los supuestos de ubicación distinta y distante del centro de trabajo y del domicilio del trabajador, cuando el evento dañoso acontece tras finalizar la jornada y del traslado a su residencia”.

Entiende la STS de 6 de julio de 2015 (R° 2990/2013) que concurre el requisito o presupuesto de contradicción exigido en el art. 219.1 LJS para viabilizar el recurso de casación unificadora, pues, al igual que se declaró en la anterior STS 16 de julio de 2014 (R° 2352/2013) –en la que se invocaba la misma sentencia de contraste–, por cuanto en ambas sentencias se trata de trabajadores que prestaban servicios a bordo de un buque, lo que les obliga a que el descanso y pernoctación se realice a bordo del mismo, y que sufren un accidente precisamente en dicho tiempo de descanso, fallándose en el supuesto de la sentencia recurrida, en el sentido de que la contingencia de dicho accidente es común en aplicación de la jurisprudencia que cita, y en la sentencia de contraste en el sentido de que la contingencia es accidente de trabajo por entender que no es de aplicación la jurisprudencia que niega el concepto de accidente laboral en supuestos de ubicación distinta y distante del centro de trabajo y del domicilio del trabajador cuando el evento dañoso acontece tras finalizar la jornada, siendo indiferente que en el supuesto de la sentencia recurrida el accidente se produjera en el camarote en tiempo de descanso nocturno, y en el supuesto de la sentencia de contraste en el camarote en el descanso entre la jornada de tarde y la de noche, tras realizar en ambos casos las labores de esfuerzo que comporta el trabajo en la mar. Prescindiendo, por tanto, de circunstancias irrelevantes y carentes de valor para apreciar la contradicción, –pues aunque en un supuesto se trate de un infarto, y en el otro se trata de un daño al nervio peroneo que lleva a la pérdida de movimiento o sensibilidad en el pie y la pierna producido, entre otras causas, por presión en la rodilla por posiciones inadecuadas durante el sueño profundo–, es evidente que entre las situaciones comparadas concurre una sustancial identidad en hechos, sujetos, fundamentos y pretensiones, y como en uno y otro supuesto se han dado respuestas judiciales de signo contrario, se ha quebrantado la unidad de

la doctrina, anomalía que está llamado a subsanar el recurso extraordinario, a cuyo análisis y decisión debe atender la Sala.

### **3.3. El fondo del asunto**

La STS de 6 de julio de 2015 entra a conocer del fondo del asunto, alegando el trabajador recurrente que por la sentencia recurrida se han infringido los arts. 115.1 y 3 LGSS y 1.5 ET, así como la jurisprudencia que invoca.

#### **3.3.1. La omnicomprensividad de la esfera de riesgo: El barco como centro de trabajo y domicilio del trabajador**

La sentencia de suplicación, para negar la calificación de accidente de trabajo, lo fundamenta en la doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo sobre los denominados “accidentes en misión”. La Sentencia del Tribunal Supremo considera que la actividad realizada por un trabajador en el mar, no se trata de una “misión” en el sentido de encargar a un trabajador que se desplace temporalmente a un lugar distinto de su centro de trabajo habitual para realizar una prestación de servicios, sino que el trabajador en el momento de sufrir el evento lesivo se encuentra en el buque, y todas dependencias de éste constituyen su centro de trabajo y al propio tiempo su domicilio, y cuyos trabajadores –todos ellos– aun cuando lógica y legalmente disfruten de períodos de descanso, están no obstante sujetos a una permanente disponibilidad, dependiendo de las contingencias –a veces imprevisibles– que pueden surgir en un buque, según se infiere, además, del contenido de los arts. 15 y siguientes del RD. 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, y en concreto, del trabajo en el mar, todo lo que nos lleva a considerar, que la doctrina de la Sala, en la que se fundamenta la sentencia recurrida, no es desde luego aplicable al trabajo en el mar, y en concreto, al presente caso. Por el contrario, a tenor de lo anteriormente razonado, sí guardaría mayor semejanza el supuesto aquí enjuiciado con la doctrina de esta Sala contenida en las SSTS 19 de julio de 2010 (R° 2698/2009) y 22 de julio de 2010 (R° 4040/2009), que consideraron accidente de trabajo el evento lesivo sufrido por trabajadores (conductores, que prestaban servicios en la actividad de transporte por carretera), durante períodos de descanso, considerados como “horas de presencia”, en aplicación de la presunción del art. 115.3 LGSS, y en virtud de la “disponibilidad” a la que hemos hecho referencia.

#### **3.3.2. El juicio de “ocasionalidad relevante” o la convicción de que el hecho lesivo no habría llegado a producirse si la crisis hubiera acaecido en lugar y tiempo diverso al trabajo**

En segundo lugar, la sentencia procede a valorar la ocasionalidad expresada en el concepto de accidente de trabajo ex art. 115.1 LGSS y la exigencia de una “ocasionalidad relevante” en los términos contruidos por la propia doctrina de la Sala tomando como punto de referencia la doctrina contenida en la STS 27 de febrero de 2008 (R° 2716/2006, Pleno), que ha seguido, entre otras, la STS 23 de junio de 2015 (R° 944/2012).

En el primero de los pronunciamientos se afirma que la presunción de laboralidad alcanza a un traumatismo craneo-encefálico producido por crisis comicial acaecida en tiempo y lugar de trabajo, y sufrida por jardinero ya diagnosticado de epilepsia, aún sin acreditarse factor laboral alguno que pudiera desencadenar el proceso o acelerar su producción. La

sentencia señala que: “respecto de la definición del accidente laboral, la doctrina científica destaca la exigencia general de relación de causalidad entre el trabajo y la lesión que impone la definición contenida en el número primero; bien de manera estricta [«por consecuencia»] o bien en forma más amplia o relajada [«con ocasión»], de manera que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral –tan sólo– la ocasionalidad pura”. A lo que entendemos, la diferencia queda más resaltada si se considera que en el primer supuesto [«por consecuencia»] estamos en presencia de una verdadera «causa» [aquello por lo que –propter quod– se produce el accidente], mientras que en el segundo caso [«con ocasión»], propiamente se describe una condición [aquello sin lo que –sine qua non– se produce el accidente], más que una causa en sentido estricto y que “Al decir de autorizada doctrina, esta ocasionalidad «relevante» se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva; la negativa es que los factores que producen el accidente no son inherentes o específicos del trabajo; y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquélla”.

Concluyendo que “si ya normalmente subyace en las presunciones una máxima de experiencia, que el legislador acoge para dotar de seguridad jurídica a determinadas situaciones de difícil prueba, en el caso que debatimos esas reglas de experiencia nos llevan precisamente a apreciar el acierto de la presunción legal respecto de que el resultado [fallecimiento] se ha producido «con ocasión del trabajo» [ocasionalidad «relevante», que no «pura»], por cuanto que tal cualidad requiere ... *la convicción de que el citado hecho no habría llegado a producirse si la crisis hubiera acaecido en lugar y tiempo diverso al trabajo* [conditio sine qua non], y la experiencia nos enseña –efectivamente– que ni el grave TCE ni mucho menos la muerte son la consecuencia habitual [en un orden de razonables posibilidades] de las crisis comiciales que se producen en lugares ajenos al trabajo y dotados de la más variada superficie”.

### **3.4. La conclusión: Las lesiones producidas durante el sueño también son accidentes de trabajo**

La Sala considera que conforme con su jurisprudencia y dado que la lesión del trabajador tuvo lugar durante el período temporal en que se encontraba embarcado, constituyendo el barco el centro de trabajo y el domicilio del trabajador, y resultando que aunque, «como informan los diccionarios médicos, lesión al nervio peroneo común es más frecuente en personas muy delgadas o con afecciones como la neuropatía diabética o la poliarteritis nudosa o expuestas a ciertas toxinas que pueden dañar dicho nervio, el trabajador sufrió un daño al nervio peroneo que lleva a la pérdida de movimiento o sensibilidad en el pie y la pierna producido, entre otras causas, *por presión en la rodilla por posiciones inadecuadas durante el sueño profundo*; todo ello obliga a calificar como derivada de accidente de trabajo la lesión afectante al trabajador por haberla sufrido “por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena” y con ocasionalidad relevante por haberse producido el accidente “en unas condiciones que guardan una íntima conexión con el trabajo” (art. 115.1 LGSS y jurisprudencia citada)».

#### **4. LA TRASCENDENCIA DE LOS ELEMENTOS “INTRASCENDENTES Y CARENTES DE VALOR” EN LA ARTICULACIÓN DEL JUICIO DE CONTRADICCIÓN EN EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA**

La sentencia que venimos comentando pone sobre la mesa dos incertidumbres. Una, la más evidente, la severa distorsión que introduce en la delimitación de accidente de trabajo. Otra, no menor, en los efectos que sobre la construcción del recurso para la casación de doctrina tiene.

Por lo que hace al primero de los niveles, la misma produce un verdadero colapso estructural en la delimitación conceptual del accidente de trabajo al contribuir a una extensión desmesurada de su alcance y por contribuir a convertir la presunción del art. 156.3 LGSS en una verdadera *presunción iuris et de iure* que no admite prueba en contrario de clase alguna. Ante esta situación, las instituciones de la Seguridad Social y las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social tienen poco que hacer. No es que exista presunción o inversión de la carga de la prueba, es que existe imposibilidad material de prueba en contrario.

Por bienintencionado que sea el Tribunal Supremo al elaborar esta doctrina, afirmar que cualquier suceso, del tipo que sea, obedezca o no a razones laborales, que se produce en un buque constituye un accidente de trabajo, no deja de desvirtuar el sentido propio de la regla del art. 157.3 LGSS, pues resultará que, probadas las lesiones acaecidas “*durante el tiempo y en el lugar del trabajo*”, queda probado, *iuris tantum*, que éstas son constitutivas de accidente de trabajo. El efecto es evidente pues aunque se repite que la tarea jurisdiccional consiste en aplicar el Derecho en el caso concreto y que el Juez no tiene poder de decisión propio sobre la determinación de la regla con la que se decide el litigio, queda cuestionada por el “germen de generalidad”<sup>9</sup> que posee toda sentencia. El riesgo de la materialización de la idea de la sentencia como norma<sup>10</sup> constituye una distorsión en la clásica distribución de poderes estatales.

Pero no menos importante es el juego en estos casos del recurso de casación para la unificación de doctrina. La valoración de si se producen las identidades que requiere el art. 219 LJS (“hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales”) ha constituido una cuestión que ha exigido de la mayor delicadeza y en la que el Tribunal Supremo también ha introducido criterios severos de corrección doctrinal. Su cuerpo de doctrina ha pasado de la “identidad integral” (comparación entre las tesis abstractas empleadas por las sentencias de contraste dejando de lado los elementos fácticos, incluso las peticiones ejercitadas por las partes) a una “homogeneidad integral”, como la califica Sempere<sup>11</sup>, en el que la oposición o contraste no surge de la comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las

---

<sup>9</sup> En la expresión de F. CLEMENTE DE DIEGO, *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, Madrid, 1925, p. 67.

<sup>10</sup> F. P. BLASCO GASCÓ, *La norma jurisprudencial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

<sup>11</sup> A. SEMPERE NAVARRO, *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, Pamplona, Aranzadi, 1999, p. 51. Véanse en este punto las interesantes reflexiones de M. FERNANDEZ LOPEZ, *El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos*, en AA.VV., *Unificación de doctrina*, Madrid, Francis Lefebvre, 1999, pp. 21-27.

controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos cuya igualdad sustancial debe construirse sobre las identidades que relaciona el precepto citado<sup>12</sup>.

La exigencia de identidad en los hechos constituye un requisito o presupuesto necesario del juicio de contradicción. Ha sido, precisamente, el elevado nivel de exigencia en la identidad fáctica el que explica que determinadas materias no hayan sido accesibles a la unificación: señaladamente, los despidos disciplinarios y la revisión del grado de invalidez. No obstante, lo cierto es que se ha venido produciendo un progresivo proceso de flexibilización de la referida exigencia. A tal fin debe recordarse que, tratándose de accidentes y de su calificación como derivados o no de trabajo, el Tribunal Supremo estableció en Sala General, en la STS 27 de febrero de 2008 (R° 2716/2006), que si bien “ciertamente que existen diferencias en las circunstancias laborales de los trabajadores afectados ... y en las consecuencias del suceso ..., pero las mismas son intrascendentes en cuanto a la cuestión que el debate plantea ...; y no hay que olvidar que el citado art. 217 LPL no requiere una identidad absoluta, sino tan sólo que se haya llegado a la diversidad de las decisiones pese a tratarse de «hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales»”.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal Supremo consideró que se cumplía adecuadamente con la contradicción exigida legalmente por cuanto que en ambas resoluciones se trataba de trabajadores que sufren una crisis epiléptica durante el tiempo y lugar de trabajo, determinante de caída y traumatismo craneoencefálico; y en tanto la decisión recurrida excluye se trate de accidente de trabajo, la sentencia de contraste llega a la diversa conclusión de que el evento se halla amparado por la presunción de laboralidad que establece el art. 115.3 LGSS (actual, art. 157.3 LGSS). Ciertamente que *existen diferencias en las circunstancias laborales de los trabajadores afectados* [Jardinero, en el caso de autos; Oficial de Primera de la construcción, en el supuesto de la referencial] y *en las consecuencias del suceso* [fallecimiento en este proceso; IPA en el de contraste], *pero las mismas son intrascendentes en cuanto a la cuestión que el debate plantea* [extensión de la presunción de accidente de trabajo a las enfermedades de origen común manifestadas en tiempo y lugar de trabajo]; y no hay que olvidar que el citado art. 217 LPL no requiere una identidad absoluta, sino tan sólo que se haya llegado a la diversidad de las decisiones pese a tratarse de «hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales». La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa plantea numerosas dudas.

La historia de la más que dudosa contradicción se inicia con la citada STS 16 de julio de 2014, en la que el contraste se produce entre una sentencia que declara que la contingencia no deriva de accidente de trabajo en el caso de un *traumatismo con impacto directo sobre húmero derivado de un resbalón y caída de un trabajador en un buque mientras veía una película en su tiempo de descanso*, con otra en la que se reconoce como accidente de trabajo el fallecimiento por “*fallo cardíaco. Insuficiencia cardíaca*”, durante también el descanso. La identidad más evidente es que los dos sucesos se producen en tiempo de descanso. Tan es así que la sentencia olvida la contingencia determinante y concluye afirmando la existencia de accidente de trabajo al considerar que “no podemos olvidar la peculiaridad del trabajo del accidentado, cocinero en un buque, cuyo trabajo se

<sup>12</sup> Entre otras muchas, vid., las STS (4ª) entre otras muchas, de 27-1 y 28-1-1992 (R° 824/91 y 1053/91), 18-7, 14-10 y 17-12-1997 (R° 4067/96, 94/97 y 4203/96), 17-5 y 22-6-2000 (R° 1253/99 y 1785/99).

desarrolla a bordo de la embarcación, que no sólo es el centro de trabajo, sino también el domicilio del trabajador durante todo el periodo que dura el embarque pues, aun cuando el barco atraque, el domicilio de los tripulantes continúa siendo el barco”.

En la STS de 6 de julio de 2015, objeto de nuestro comentario, la propia dicción de la sentencia nos ahorra cualquier comentario. En la misma se “contempla un supuesto en el que en las sentencias objeto de contraste se trataba de trabajadores que prestaban servicios a bordo de un buque, lo que les obliga a que el descanso y pernoctación se realice a bordo del mismo, y que sufren un accidente precisamente en dicho tiempo de descanso, fallándose en el supuesto de la sentencia recurrida, en el sentido de que la contingencia de dicho accidente es común en aplicación de la jurisprudencia que cita, y en la sentencia de contraste en el sentido de que la contingencia es accidente de trabajo (...), siendo indiferente que en el supuesto de la sentencia recurrida el accidente se produjera en el camarote en tiempo de descanso nocturno, y en el supuesto de la sentencia de contraste en el camarote en el descanso entre la jornada de tarde y la de noche, tras realizar en ambos casos las labores de esfuerzo que comporta el trabajo en la mar. Prescindiendo, por tanto, de circunstancias irrelevantes y carentes de valor para apreciar la contradicción, *–pues aunque en un supuesto se trate de un infarto, y en el otro se trata de un daño al nervio peroneo que lleva a la pérdida de movimiento o sensibilidad en el pie y la pierna producido, entre otras causas, por presión en la rodilla por posiciones inadecuadas durante el sueño profundo–*, es evidente que entre las situaciones comparadas concurre una sustancial identidad en hechos, sujetos, fundamentos y pretensiones, y como en uno y otro supuesto se han dado respuestas judiciales de signo contrario, se ha quebrantado la unidad de la doctrina, anomalía que está llamado a subsanar este recurso extraordinario”.

¿Es “irrelevante y carente de valor” la contingencia determinante que sirve de base a la calificación? ¿Opera del mismo modo la presunción del art. 157.3 LGSS en un caso de fallecimiento donde la causa del mismo no se conoce que ante una lesión precisamente diagnosticada y en la que concurren en su producción factores extralaborales? ¿Todo lo que ocurre a un trabajador en un barco es un accidente de trabajo? Parece que la respuesta a los anteriores interrogantes, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe ser positiva. Aunque a lo largo del comentario hemos expuesto nuestras dudas sobre dicha conclusión es probable que tenga razón la STS de 6 de julio de 2015, pues, como recordaba Pascal en sus *Pensamientos*: ¿Quién sabe si esta otra mitad de la vida en la que creemos estar despiertos, no es otro sueño, algo diferente del primero?